Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.- Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las CC. Magistradas que la componen, licenciadas **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ,** en su carácter de Presidenta; **ANALICIA VEGA LEÓN,** y el licenciado **ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, de la Segunda Ponencia, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/39/2023 de 27 de noviembre del 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre siguiente; funge como Magistrado por Ministerio de Ley; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Alberto Canseco Pérez, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo, y 59 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número 1031/23-15-01-8, promovido por la C. ******* ******** ********* *******, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de agosto del año anterior, compareció la C. ******* ******** ********* *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, por no haber resuelto dentro del plazo de Ley su escrito de 21 de marzo del 2023, en el que le solicitó el aumento de la cuota diaria de su pensión por viudez que se le otorgó desde el 10 de octubre del 2009, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto que desempeñaba su finado esposo; se le liquidaran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas.

2º.- Mediante proveído de 02 de octubre del 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la autoridad demandada las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido el 8 de

noviembre siguiente, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada.

3°.- Por auto de 14 de noviembre del año anterior, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la parte actora las copias simples de esa contestación, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda; sin que ello hubiera acontecido.

4°.- Mediante proveído de 2 de enero del año que transcurre, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para ampliar su demanda de nulidad. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito.

5º.- Por auto de 23 del mes en curso, al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, en aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en el diverso 36 fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 49 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se turnara a la Sala, para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución negativa ficta impugnada, en los términos de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 3, primer párrafo, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 5 de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril inmediato; pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; en relación con los diversos 1, segundo párrafo, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; respecto del escrito presentado a la autoridad demandada, el 21 de

marzo del 2023, en donde se le solicitó el otorgamiento de diversas prestaciones; se encuentra plenamente configurada, pues de esa fecha al 22 de agosto del 2023, en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos para ello, esto es, transcurrieron 5 meses y 1 día, sin que dicha autoridad emitiera resolución expresa al respecto.

Ello es así, porque al producir su contestación de demanda la autoridad en ningún momento refiere que hubiere emitido resolución expresa a la solicitud de 21 de marzo del 2023, que le formuló la parte actora, en el sentido de que de enero del 2017 en adelante, dado que no lo había hecho, le aumentara la cuota diaria de su pensión por viudez, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto o categoría con que desempeñó su finado esposo, aplicándole el que le resultara más favorable; se le cubrieran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas; **y que antes de que se promoviera la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio ordinario, se la hubiera notificado;** pues por el contrario aceptó plenamente que se había configurado la resolución negativa ficta impugnada, ya que en las páginas 1 y 2 de aquella contestación, en las partes que aplican, refirió:

> **“JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**
>
> A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad explica las razones de fondo que dieron fundamento a la negativa que por ficción de la propia Ley, implica el silencio de la autoridad, por lo que se dice que mi representada no transgredió en perjuicio de la demandante ninguna de las disposiciones legalmente aplicables, como infundadamente pretende hacerlo creer el actor.
>
> - - -

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Localizable con el registro No. 195,394, visible en la Pág. 446; que dice:

> **NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que se encuentra plenamente configurada la resolución negativa ficta impugnada, respecto de la solicitud que se le formuló a la autoridad demandada, mediante escrito presentado el 21 de marzo del 2023; como expresamente lo señala la parte actora en el último párrafo del capítulo de HECHOS de su demanda de nulidad.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, por no asistirle la razón a la autoridad para negarle el aumento pensionario que le solicitó, porque conforme a los numerales 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; tiene todo el derecho de que la cuota diaria de su pensión por viudez se le aumente del 1º de enero del 2017 en adelante, conforme a los incrementos que tuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la parte proporcional que los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la plaza en que se retiró del servicio

público su finado esposo, contenidos en la constancia de evolución salarial que exhibe; los que acorde al diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que el Instituto le hubiera otorgado; por lo que deben cubrírsele las diferencias procedentes, con la de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas, y los intereses generados; **sin que sea necesaria la transcripción de esos conceptos de impugnación, atento a que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no implica necesariamente la transcripción de los argumentos de las partes, en la medida que el Juzgador atienda a todas y cada una de las argumentaciones esgrimidas, resolviendo la cuestión efectivamente planteada.**

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo del 2010, Registro No. 164618, visible en la Pág. 830; que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En las páginas 2 a 22 de la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, la autoridad señala que la cuota diaria de la pensión por viudez de la parte actora, se ha aumentado como lo ordenan los artículos 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, pues se le aplicó, de los Índices Nacionales de Precios al

Consumidor y de los incrementos que tuvieron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el porcentaje que más le beneficiaba, tomando en consideración los comunicados que conforme al numeral 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente, le efectuó la dependencia en donde se laboró, como se podrá constatar de los catálogos de plazas contenidos en su dirección electrónica http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension.

Agrega la autoridad que, suponiendo sin conceder, procediera el ajuste que solicita la demandante, ello resulta improcedente, porque conforme a los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la Ley vigente, ha operado la prescripción en favor del Instituto, respecto de las pensiones caídas que no se reclamaron en el término de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de rectificación; que tocante al pago de diferencias de aguinaldos por año, al no existir ninguna diferencia de aumento pensionario que liquidar, no pueden reclamarse; que no procede el pago de los intereses que se pretenden, por no establecerlo las leyes anterior y vigente, más aún cuando no contemplan la aplicación supletoria del artículos 2395 del Código Civil Federal; y que tampoco puede pretenderse la actualización de las supuestas diferencias pensionarias, por ya existir criterio definido de un Tribunal Colegiado de Circuito, en ese sentido.

No obstante que mediante proveído de 14 de noviembre del 2023, que corre agregado en el folio 45 y reverso de autos, se dejaron a disposición de la parte actora las copias simples de la contestación de demanda, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda; fue omisa en hacerlo, dando lugar a que a través del diverso de 2 de enero del año que transcurre, se tuviera por precluído su derecho, para tales efectos.

Mediante proveído de 2 de enero del 2024, que obra en la foja 51 y reverso de autos, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para formular su ampliación de demanda; pero dado que como se advierte de los conceptos de impugnación primero a quinto del escrito inicial de demanda, cita los preceptos que estima violados, y señala los argumentos conforme a los cuales debió y debe incrementársele la cuota diaria de pensión de viudez; ofreciendo y exhibiendo diversas pruebas consistentes en la hoja única de servicios del entonces C. *** ******* ******* ******, constancia de recibir pensión de viudez, constancia de evolución salarial del puesto o categoría similar a la que desempeñó esa persona; ello hace procedente resolver si le asiste o no la razón en cuanto a la pretensión que demanda.**

Previamente a determinar si resultan fundados o no los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estima pertinente destacar los antecedentes que se desprenden de autos:

De la interpretación sistemática de los artículos 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 01 de abril del 2007, 18 fracción II, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009; se desprenden las siguientes situaciones:

> **1°.-** Que los trabajadores que hubieran cotizado 30 años o más y las trabajadoras que lo hicieran 28 años o más, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derecho a la pensión por jubilación.
>
> **2°.-** Que la muerte de un pensionado por jubilación dará origen, entre otras, a la pensión de viudez.
>
> **3°.-** Que el derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del pensionado.
>
> **4°.-** Y que a quien se otorga la pensión de viudez tiene derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado

Los anteriores supuestos ponen de manifiesto el que la pensión por jubilación y la de viudez que le deriva, tienen orígenes diferentes, pues la primera se atiende al trabajador en activo que por años de servicio adquirió la jubilación y, por ende, la pensión; mientras que la segunda es una consecuencia de la muerte de ese pensionado por jubilación; lo cual hace que no exista causahabiencia entre una y otra pensión, esto es, los derechos de que disfrutaba el pensionado por jubilación, no son transmisibles a la pensión de viudez que se otorga al o la beneficiaria; pues ésta únicamente, por haber dependido de ese pensionado por

jubilación y atendiendo, como en el presente caso, por el laso matrimonial, se vio beneficiada del ingreso que tenía el pensionado, para seguir viviendo en las mismas circunstancias; de ahí porqué, como ya se refirió, se reitera, no existe causahabiencia entre los derechos del pensionado por jubilación, y la beneficiaria de la pensión por viudez, es decir, ésta no adquiere los derechos de que era sujeto el pensionado fallecido; lo cual hace que la parte actora no tenga derecho a reclamar aumentos pensionarios acorde a los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la parte proporcional que los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, respecto de la pensión por jubilación que desde el 01 de enero de 1999 tenía su finado cónyuge, ***** ******* ******* ******.

1.- Como se observa de la hoja única de servicios de 17 de septiembre de 1998, que por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, obra en los folios 17 y 18 de autos, el entonces C. ***** ******* ******* ******, causó baja por jubilación, en la plaza o categoría ******* ******* ******** ** ******** ******** ********,** el 30 de diciembre de 1998; documental que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público.

2.- Que el entonces pensionado, ***** ******* ******* ******, falleció el 9 de octubre del 2009, por lo que conforme a los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; dio lugar a que a partir del 10 de octubre del 2009 el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, le otorgara a la C. ******* ******** ********* *******, en su carácter de cónyuge supérstite, la pensión de viudez; como así se observa de la constancia expedida por el Encargado de Despacho del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Subdelegación del Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; con número ******; documental que de acuerdo a los numerales 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hace prueba plena, al tratarse de un documento público, pues consigna el logotipo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, y fue emitida por aquel Delegado Estatal.

3.- Mediante escrito presentado ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado en Oaxaca, el 21 de marzo del 2023, que obra en los folios 13 a 16 del expediente en que se actúa, la C. ******* ******** ********* *******, le solicitó que la cuota diaria de su pensión de viudez que se le otorgó desde el 10 de octubre del 2009, se le aumentara conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de la misma plaza o categoría con que se jubiló su finado esposo; y se le liquidaran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas.

Del estudio que se realiza a la hoja única de servicios y resolución de concesión de pensión por viudez, escrito de solicitud presentado ante la autoridad demandada por la pensionada de viudez, y a los argumentos planteados por la parte actora en su demanda, se advierte que fundamenta su pretensión en lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; **pero si el C. ***** ******* ******* ******, se pensionó el 1º de enero de 1999, falleciendo el 9 de octubre del 2009;** la procedencia o no del aumento a la cuota pensión de viudez que se otorgó en la resolución de concesión número ******, a la C. ******* ******** ********* *******; como ya se advirtió con anterioridad, le resultaban y le resultan aplicables los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley.

Se destaca que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se contemplaron los ordinales transitorios primero y tercero del propio Decreto; para quedar como sigue:

> **“Artículo 26.-** - - -

de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

- - - -

incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la parte proporcional que los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo; ELLO HACE QUE EN CUANTO AQUELLOS AUMENTOS NO RESULTEN APLICABLES LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; porque dichos numerales no establecen los aumentos de pensión de acuerdo a los incrementos de los salarios mínimos; lo que no acontece cuando la cuota diaria o pensión rebasa el tope de los 10 salarios mínimos.

A.- Los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora; esencialmente, **son fundados,** ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la impugnada resolución negativa ficta, mediante la cual se le negó a la C. ******* ******** ********* *******, el aumento a la cuota diaria de su pensión de viudez, de enero del 2017 en adelante, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, según los que le fueran más favorables, con el mismo puesto con que se jubiló y falleció su finado esposo ***** ******* ******* ******; se le devolvieran las cantidades procedentes por no haberle hecho los incrementos de referencia, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas; **carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material.**

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en las partes que interesan; disponen:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, vigente a partir del 1° de abril del 2007:

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

Artículo 7.- El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo.

Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Artículo 34.- La muerte del trabajador por causa ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según el orden previsto en el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 35.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- - - -

Precios al Consumidor con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año; que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice de mérito, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que estos últimos; que las cuantías de las pensiones no rebasarían los diez salarios mínimos.

Por haberla exhibido la parte actora con su escrito de demanda, obra a folio 20 de autos, la constancia expedida por el Encargado de Despacho del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Subdelegación del Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de donde se obtiene que a la C. ******* ******** ********* *******, se le otorgó la pensión por viudez número ****** a partir del 10 de octubre del 2009.

En el caso, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, como ya se dijo; son ***fundados***, pues si su pensión de viudez, atendiendo a que su esposo pensionado por jubilación, falleció el 9 de octubre del 2009, se le otorgó a partir del 10 de octubre del 2009; le resultaban y le resultan aplicables los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; lo cual hace que resultara y resulte procedente que esa cuota diaria, a partir de enero del 2017, se aumentara.

Es así, porque en la página 5 de la contestación de demanda, la autoridad señala que a fin de otorgarle el derecho del mejor beneficio de pensionada, aplicó los incrementos porcentuales de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza y nivel ocupados que reportó la dependencia, en la cual laboró su finado esposo, o en su defecto, de no haber sido reportados, se aumentó conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, teniendo en cuenta el que más le beneficiaba, como se puede constatar de los catálogos de plazas que obran en su dirección http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension.

Conforme a los artículos 1, primer párrafo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria, es obligación de las partes probar sus acciones y excepciones, según corresponda, para lo cual se encuentran obligadas a exhibir las probanzas que lo acrediten, pues así se encuentra expresamente regulado en los artículos 14, primer párrafo, fracción V, 15, primer párrafo, fracción IX, y 40, así como 20, primer párrafo, fracción VI, y 21, primer párrafo, fracción V, de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **a lo cual el numeral 188 de aquél Código Procedimental, permite como prueba los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; por lo que, atendiendo al hecho notorio**, en aplicación del artículo 50, primer párrafo, de la propia Ley, y 88 del mismo Código Adjetivo, se procede a efectuar la consulta a la dirección electrónica que refiere la demandada, relativa a: http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; de la que se desprenden los catálogos de plazas por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (hasta éste porque la constancia de evolución salarial que exhibe la propia accionante solo contiene los aumentos del sueldo básico o tabular de los trabajadores en activo de la plaza en que se jubiló su extinto esposo, hasta el 2022), que refieren:

"……

SE SUPRIMEN IMÁGENES

……."

Catálogos de plazas digitalizados, que conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, al tratarse de documentos públicos, ya que consignan el logotipo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia número XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero del 2009, Registro No. 168124, visible en la Pág. 2470; que dice:

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus

> empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

De la digitalización de los catálogos de plazas, se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para aumentar la cuota diaria de pensión de viudez de la C. ******* ******** ********* *******; por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2021 como aumento le aplicó los incrementos del puesto de 5.30%, 4.90%, 4.75%, 4.25%, 4.25%, 4.25%, 4.00% y 3.40%; y por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, aplicó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de 3.36%, 6.77%, 4.83%, 2.83% y 7.36%.

Los anteriores señalamientos no demuestran que la cuota diaria de pensión de viudez real y efectivamente se hubiera aumentado en los términos de Ley; porque por los primeros ocho años, la autoridad no señala que los incrementos del puesto pudieran corresponder a los incrementos del sueldo básico o tabular de los trabajadores en activo, de la plaza o categoría en que se dio la jubilación del extinto esposo de la hoy actora, a más de que no señala en dónde se localizan o pueden consultarse los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que cita.

Por los siguientes cinco años, no indica en dónde se localizan los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que aplicó, a más de que igualmente omitió indicar cuales pudieron ser los incrementos del puesto o los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la plaza ***** ******* ******** ** ********* ******** ********, que como trabajador en activo desempeñó el extinto esposo de la hoy accionante; pues no hace el más mínimo señalamiento al respecto, a más de que tampoco precisa en dónde se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que aplicó.

Las anteriores precisiones, eran indispensables para que la pensionada y esta H. Sala, pudiera conocer y determinar si los aumentos pensionarios se había apegado o no a lo exigido por los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley.

Que la autoridad no demuestra que la pensión por viudez de la que actualmente disfruta la hoy actora, por los años 2017, 2020, 2021 y 2022 en adelante, no se aumentó en los términos de los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en la parte proporcional en que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, se confirma aún más porque esa accionante en el punto 5 de la hoja 3 de su demanda de nulidad, ofreció y exhibió como prueba el original de la constancia de evolución salarial de 8 de noviembre del 2022, que obra en el folio 21 de autos; emitida por el Depto. de Control y Seguimiento del Pago, de la Dirección Financiera, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; cuya autenticidad y contenido no fue cuestionado en la contestación de demanda; en la que respecto de las plaza o clave ***** ******* ******** ** ********* ******** ********;** se refirió:

“. . . . . .

*** SE SUPRIME IMAGEN ***

. . . . . .”

De la digitalización que antecede, se reafirma que efectivamente la pensión de la hoy enjuiciante, no fue aumentada en los términos de Ley, porque en los catálogos de plazas de los años 2017, 2020, 2021 y 2022, ya digitalizados, se advierte que la cuota diaria de pensión de viudez se aumentó con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de 3.36% y 2.83%, el incremento del puesto de 3.40% y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 7.36%; **cuando que en la constancia de evolución salarial, respecto de la plaza o clave ***** ******* ******** ** ********* ******** ********,** por esos años, se consigna que los incrementos de los salarios básicos o tabulares de los trabajadores en activo **fueron de 3.50%, 3.40%, 3.90% y 7.39%; los que no obstante ser mayores a los primeramente indicados,** que aplicó la autoridad; **no fueron**

considerados para aumentar la pensión de viudez de la C. ***** ******** ********* *******.**

Por lo que hace a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019, en la constancia de evolución salarial ya digitalizada, en la plaza o categoría ***** ******* ******** ** ********* ******** ********, se indica que los incrementos de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo fueron de 4.89%, 4.74%, 4.25%, 4.24%, 4.23%, 4.00%, 3.50%, 4.40% y 4.45%; **a lo que en los catálogos de plazas igualmente ya digitalizados,** por esos nueve años, se precisa que los incrementos fueron mayores de 5.30%, 4.90%, 4.75%, 4.25%, 4.25%, 4.25% y 4.00% del puesto y 6.77% y 4.83% de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor; de ahí que por tales años no existan diferencias que deban cubrirse, pues se aplicaron los incrementos que más beneficiaron a la hoy enjuiciante.

Sin que por los años de 1999 al 2009, que también se contemplan en la constancia de evolución salarial ya digitalizadas, de existir algún incremento de los salarios básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la plaza o categoría en que se jubiló el pensionado, posteriormente finado esposo, que pudiera serle favorable a la hoy actora; pueda reclamarse aumento pensionaria alguno; porque como ya se refirió con anterioridad al presente apartado, la pensión por jubilación que en su momento se le otorgó a ***** ******* ******* ******, y la de viudez que le derivan, tienen supuestos diferentes, pues la primera se atiende al trabajador en activo que por años de servicio adquirió la pensión por jubilación; mientras que la segunda es una consecuencia de la muerte de ese pensionado por jubilación; lo cual pone de manifiesto que no existe causahabiencia entre una y otra pensión, esto es, los derechos de que disfrutaba el pensionado por jubilación, no son transmisibles a la pensión de viudez que se otorga al o la beneficiaria; pues ésta únicamente, por haber dependido de ese pensionado por jubilación y atendiendo, como en el presente caso, por el laso matrimonial, se vio beneficiada del ingreso que tenía el pensionado, para seguir viviendo en las mismas circunstancias; de ahí porqué, como ya se refirió, se reitera, no existe causahabiencia entre los derechos del pensionado por jubilación, y la beneficiaria de la pensión por viudez, es decir, ésta no adquiere los derechos de que era sujeto el pensionado, después finado; de ahí que conforme a los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37,

último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, no pueda reclamarse aumento pensionario alguno, **pues, se reitera, por la pensión de viudez el o los aumentos que pudieran proceder, sólo acontecen del 10 de octubre del 2009 en adelante, por ser la fecha en que se otorgó dicha pensión**.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 104/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Registro No. 2014922, visible en la Pág. 1060; que dice:

> **PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.** En términos de los artículos 73 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la pensión de viudez se otorga con motivo del deceso del o la trabajadora o persona pensionada. En este segundo caso, esto es, cuando existe una pensión que en vida disfrutó el o la cónyuge fallecida, la pensión que a su vez se otorga por viudez constituye un derecho diferente al que gozaba aquélla. Por tanto, al no existir causahabiencia y transmitirse el mismo derecho, sino actualizarse uno nuevo a favor del o la viuda tras la muerte del pensionado inicial, su otorgamiento, así como el cálculo de los incrementos respectivos, se rigen por la ley vigente al momento de reunirse los supuestos para su obtención.

Catálogos de plazas y constancia de evolución salarial, ya digitalizados, que como con anterioridad se adelantó, surten todos sus efectos jurídicos, al tratarse de documentos públicos; más aún cuando en la contestación de demanda, como se observa de la página 22, no se ofreció prueba de que los incrementos de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, por los años 2017, 2020, 2021 y 2022, en la plaza o puesto ******* ******* ******** ** ********* ******** ********, de 3.50%, 3.40%, 3.90% y 7.39%**; se hubieran aplicado.

En las relacionadas consideraciones, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que se han otorgado los incrementos de pensión correspondientes a la C. ******* ******** ********* *******; sin embargo, si esa actora, en los términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, primer párrafo, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sostiene que no se le han efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo; ello hace que corresponda a esa autoridad demandada demostrar que los incrementos pensionarios se han realizado en los términos de Ley.

Lo anterior, es así, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, así como de las Delegaciones Estatales y Regionales, y las Subdelegaciones de Prestaciones, de las Oficinas de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en las Entidades Federativas, incrementar las pensiones de acuerdo a lo previsto en los ya mencionados numerales 208, primer párrafo, fracciones II y XI, y Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007; 34, 35, 37, 19 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió esa Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009; así como en los diversos 3, 5, 9 fracciones I y III, y 10 fracciones I y VII, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto del 2009, vigente hasta el 01 de julio del 2011; 3, 4, 7 fracciones I y IV, y 8 fracción II del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pubicado en el Diario Oficial de la Federación de 01 de octubre de 1997, vigente hasta el 27 de agosto del 2009; 3, 5, 9, primer párrafo, apartados A, fracción II, y B, fracción II, y 10 fraciones I y VII, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 01 de julio del 2011, vigente hasta el 02 de junio del 2015; 60, dos primeros párrafos, fracciones I, inciso a), II y XXII, 79, 80 y 81 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio del 2014; 10, primer párrafo, fracciones I y III, 11, primer párrafo, fracciones I y XIV, 14, primer párrafo, fracción XVII, y 26, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio del 2015; 9, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, incisos a) y b), y II, 27,primer párrafo, 28, párrafos primero y segundo, fracciones X y XII, 29, primer párrafo, y 30, primer párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 de febrero del 2019; 2 fracción XII, y 55 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero del 2023.

De manera que, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordenan los artículos 208, primer párrafo, fracciones II y XI, y Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia a partir del 1° de abril del 2007, 34, 35, 37, 19, 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; y en esa medida, la afirmación que hace la demandada, en el sentido de que lo ha hecho correctamente, representa un hecho positivo que puede y debe probar en el presente juicio de nulidad, en virtud de que es una obligación establecida en Ley, que debe estar debidamente justificada.

Es el caso, que al formularse la contestación de demanda la autoridad no prueba, como le obligan los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, primer párrafo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la hoy actora le hubiera incrementado su pensión por viudez, en los términos de los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; pues no ofreció prueba alguna al respecto.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, visible en la Pág. 945; que establece:

> **“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la actora expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o

> negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

No es óbice para la conclusión a que llegó esta H. Sala, los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda, que ya se resumieron en párrafos anteriores; porque si en los términos de los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; es el propio Instituto quien otorgó las pensiones durante esas vigencias, y quien por disposición de Ley era y es el obligado a otorgar los aumentos respectivos; a el le corresponde probar que dichos aumentos se efectuaron en los términos de Ley; de ahí que no pueda trasladar la carga de la prueba a la parte actora, lo que inclusive ya se encuentra determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.), transcrita anteriormente.

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora estima que si la demandada, a su decir, porque en el presente juicio no lo probó, incrementó la pensión de la C. ******* ******** ********* *******; conforme a los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35 y 37, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; **la nulidad debe ser para el efecto de que la demandada** emita una resolución expresa, en la que en respuesta a la solicitud de 21 de marzo del 2023, ordene se otorguen a la C. ******* ******** ********* *******, en su carácter de pensionada, por los años 2017, 2020, 2021 y 2022, en la plaza o categoría ***** ******* ******** ** ********* ******** ********, en que se jubiló y falleció su pensionado por jubilación esposo; los incrementos de los

sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo **de 3.50%, 3.40%, 3.90% y 7.39%;** pues con las pruebas que aportó al presente juicio, hoja única de servicios de su finado cónyuge, constancia de concesión de pensión por viudez, constancia de evolución salarial, y los propios catálogos de plazas ofrecidos como pruebas por la autoridad demandada; acreditó los extremos de su acción, esto es, su derecho subjetivo, como lo exige el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Diferencias pensionarias, sumadas a la cuota diaria percibida hasta el 31 de diciembre del 2016, en la parte proporcional que corresponda, que conforme a los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 34, 35, 37, último párrafo, 8 y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; **no podrán rebasar los diez salarios mínimos.**

Y atento a que proceden los incremento de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo de **3.50%, 3.40%, 3.90% y 7.39%,** por los años 2017, 2020, 2021 y 2022, en adelante; en aplicación de los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35, 37, último párrafo, y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en vía de consecuencia, también procede el pago de las diferencias de aguinaldos, por esos y los demás años.

B.- Lo resuelto por la autoridad en el punto SEGUNDO, páginas 9 a 15 de la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada; en el sentido que de operar diferencias por incremento de pensión a favor de la actora, de conformidad con los artículos 186 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la propia Ley, vigente, sólo opera por cinco años atrás a su reclamo; **en los términos de los numerales 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene en su favor la presunción de validez,** atento a que ello no fue controvertido por la parte actora.

Ello es así, porque el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del

Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009, señala:

> "**Artículo 61.-** El derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible.
>
> Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría. El Instituto notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra."

Del numeral transcrito, se observa que el derecho a la pensión es imprescriptible, derecho del cual participa su cuantificación e integración correctamente, por tener la misma naturaleza, la prestación de servicios por los años que corresponda; imprescriptibilidad que no aplica, entre otros casos, respecto de cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, como lo es el pago de las diferencias por esa incorrecta cuantificación o falta de integración, o reunión de las dos, que pudiera acontecer, pues en ese caso, la falta de reclamo del pago de esas diferencias, prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor del propio Instituto.

Lo anterior, porque el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe, de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la Ley (incremento del sueldo básico de los trabajadores en activo, para los jubilados, antes del 05 de enero de 1993; incremento conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001; y del 2002 en adelante, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o incremento del sueldo básico de los trabajadores en activo, el que resulte más favorable); según estudio realizado en el apartado **A**, del presente Considerando; **por lo que resulta patente** que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y eventualmente, corrección desde su primer aumento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son; pudiendo acontecer lo mismo con el segundo o posteriores aumentos.

Sin que tal circunstancia sea razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria, con motivo de su ajuste o aumentos posteriores, no hayan sido reclamados o exigibles por el pensionado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento; pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la Ley los elementos requeridos para el efecto.

De lo anterior, resulta que efectivamente, dado que la accionante se pensionó a partir del 10 de octubre del 2009, conforme al artículo 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además del derecho a la pensión, el de la cuantificación e integración correcta de ésta, también es imprescriptible; más no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas; sin que en su oportunidad la pensionada, las reclamara; por lo que dichas diferencias se encuentran sujetas a su exigibilidad dentro del plazo de cinco años.

Por tanto, si como se advierte del escrito que corre agregado en los folios 13 a 16 del expediente en que se actúa, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracciones III y I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 133, 202, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento privado, que en original consigna el sello y la fecha de recibido de la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, y cuya autenticidad y contenido no fue cuestionado en la contestación de demanda; el 21 de marzo del 2023 se solicitó a esa autoridad se otorgaran los incrementos de pensión que no se habían concedido; **en aplicación de los artículos 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, **ha operado la prescripción de las diferencias por incremento de pensión,** respecto de la resolución de concesión número ******, por la que a partir del 10 de octubre del 2009, a la C. ******* ******** ********* *******, se le otorgó la cuota diaria de pensión de viudez; **de enero del 2017 al 20 de marzo del 2018; POR LO QUE ESA ACCIONANTE SÓLO TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRAN ESAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS DEL 21 DE MARZO DEL 2018 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA**.

En los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 114/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre del 2009, Registro No. 166335, visible en la Pág. 644; y resulta también aplicable la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), sostenida por esa Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro No. 2010159, visible en la Pág. 2091; que dicen:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.-** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.
>
> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 8/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero del 2017, Tomo I, Registro No. 2013730, visible en la Pág. 490; que dice:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.-** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

C.- Este H. Órgano Colegiado, en los términos de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, primer párrafo, fracción I, y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se pronuncia en desestimar por inoperantes los argumentos de la accionante, en donde refiere que debe aumentársele su pensión por viudez desde el 1º de enero de 1999 en que se jubiló el extinto ***** ******* ******* ******, conforme con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de la misma plaza o puesto en que se jubiló y pensionó; a fin de que su cuota diaria de pensión por viudez sufriera dichos aumentos; y los relativos a que procede el pago de intereses respecto de las diferencias pensionarias resultantes de los aumentos que no le fueron realizados a su pensión de viudez.

Ello es así, porque como se observa de las cuatro hojas de la solicitud de aumento pensionario de 21 de marzo del 2023, que por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, obra en los folios 13 a 16 de autos; **en ninguna de sus partes**, la C. ******* ******** ********* *******, como pensionada por viudez, solicitó que debía aumentarse su pensión desde el 1º de enero de 1999; ni que deberían cubrírsele intereses de las diferencias pensionarias resultantes por los aumentos que no se le habían realizado; **ya que únicamente,** refirió en las hojas 1 en su último párrafo, y 2 en su penúltimo párrafo, que acudía a solicitar el incremento a su pensión por viudez a partir del 10 de octubre del 2009.

Por tanto, si en los términos de los artículos 15, segundo párrafo, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución negativa ficta única y exclusivamente se configura respecto de la petición que se formula, y hechos que se plantean, a la autoridad de que se trate; ello pone de manifiesto que al no haberse esgrimido en la solicitud de aumento pensionario de 21 de marzo del 2023, que debería aumentársele su pensión por viudez desde el 1º de enero de 1999 en que se jubiló el extinto ***** ******* ******* ******; y que deberían pagársele intereses; queda de manifiesto que tales argumentos novedosos, que se plantean hasta el escrito inicial de demanda, conforme a los numerales 17, primer párrafo, fracción I, y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden ser materia de controversia en el presente juicio; de ahí porqué se desestiman por inoperantes.

En el orden de las consideraciones esgrimidas en los apartados **A** y **B**, de este Considerando Tercero; con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del plazo de los **CUATRO MESES** a que se refiere el segundo párrafo, de ese numeral, contado a partir de que la presente sentencia quede firme, emita una resolución expresa, en la que dando respuesta a la solicitud que se le formuló el 21 de marzo del 2023, en aplicación de los numerales Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril del 2007, 7, 8, 34, 35, 37, último párrafo, y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; ordene que de inmediato, a la cuota diaria de pensión por viudez de la C. ******* ******** ********* *******, se le apliquen los porcentajes de mayor incremento de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo de la misma plaza en que se jubiló su finado cónyuge, ***** ******* ******** ** ********* ******** ********, **de 3.50% de enero del 2017, 3.40% de enero del 2020, 3.90% de enero del 2021 y 7.39% de enero del 2022; en adelante**; que se encuentra consignado en la constancia de evolución salarial, ya digitalizada; **EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, PUES CON ANTERIORIDAD LA AUTORIDAD YA SE HABÍA OTORGADO OTROS AUMENTOS, SÓLO QUE EN PORCENTAJES MENORES; POR LO QUE SÓLO PROCEDEN LAS DIFERENCIAS**

RESPECTIVAS; y proceda a liquidar, a partir del 21 de marzo del 2018, en una sola exhibición, las diferencias procedentes, **que se comprenderán hasta que se de cumplimiento al presente fallo**.

Diferencias pensionarias, sumadas a la cuota diaria percibida hasta el 31 de diciembre del 2016, **que no podrán rebasar los diez salarios mínimos**; y para el caso de que las diferencias pudieran llegar a ese tope; en los términos de los artículos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, vigente a partir del 28 de enero del 2016, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; deberá equipararse a la Unidad de Medida y Actualización.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Junio del 2021, Tomo IV, Registro No. 2023299, visible en la Pág. 3604; que dice:

> **PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.
>
> Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo **123 de la Constitución Federal**. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo **26, apartado B, de la Constitución General**. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de

> obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada**, y **7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Asimismo, liquide las diferencias de cada año de aguinaldo, respecto de los cuarenta días que prevé el artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, acorde a la cuota diaria de pensión de viudez, ya aumentada; diferencias todas que deberán encontrarse debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por los artículos 7, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre del 2013, y 6, primer párrafo, fracción II, de la propia Ley, en vigor a partir del 01 de enero del 2014; así como incorporar a nómina de la pensionada los aumentos ya referidos.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, Registro No. 2020857, visible en la Pág. 1932; que dice:

> **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.-** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el

> año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la C. ******* ******** ********* *******.

II.- La parte actora, en el presente juicio ordinario, probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, que le recayó a la solicitud de 21 de marzo del 2023, presentada ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca; que se precisa en el Resultando 1°; en la forma y términos indicados en el Considerando Tercero, último párrafo, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas y Secretario de Acuerdos, en funciones, que integran la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Alberto Canseco Pérez, que actúa y da fe.

MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ **PRIMERA PONENCIA.**	**MAG. ANALICIA VEGA LEÓN** **TERCERA PONENCIA**

_____

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
DE LA SEGUNDA PONENCIA,
LIC. ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ
PONENTE

Secretario de Acuerdos
Licenciado Juan Alberto Canseco Pérez.
ALG'EACR

"El 13 de noviembre de 2026, la licenciada María Fernanda Monserrat Díaz King, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre de persona física, número de concesión de pensión y nombre y clave de la plaza en que laboró. Conste."